



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Análisis del impuesto sobre transacciones
financieras

Autor/es

JAVIER ESPARZA VALENCIA

Director/es

OLGA CARRERAS MANERO

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza. Programa conjunto ADE-
DERECHO
Año 2024-2025

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	6
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO	6
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	7
II. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.....	8
1. LA TASA TOBIN.....	8
2. INTRODUCCIÓN DEL ITF EN LA UE.....	9
2.1. Riesgos del ITF	9
2.2. Propuesta de Directiva del Consejo sobre un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2011) 594 final, 28 de septiembre de 2011	10
2.3. Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2013) 71 final, de 14 de febrero de 2013.....	11
3. IMPLANTACIÓN DEL ITF EN ESPAÑA	11
III. NORMATIVA	13
1. LEY 5/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS	13
1.1. Naturaleza y ámbito de aplicación	13
1.2. Hecho imponible	13
1.3. Exenciones	16
1.3.1. Adquisiciones de acciones exentas.....	16
1.3.2. Información que el adquirente debe comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros para que se le apliquen las exenciones.....	19
1.4. Devengo	20
1.5. Base imponible.....	20
1.5.1. Supuesto general.....	20
1.5.2. Supuestos especiales	20
1.6. Sujetos pasivos y responsables.....	22
1.7. Tipo impositivo	23
1.8. Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación	24

2. REAL DECRETO 366/2021, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.....	25
2.1. Objeto.	25
2.2. Supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.	26
2.3. Presentación e ingreso de las autoliquidaciones cuando las adquisiciones de los valores se anoten en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores establecido en territorio español.	26
2.4. Presentación e ingreso de las autoliquidaciones cuando las adquisiciones de los valores se anoten en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores establecido fuera del territorio español.	27
2.5. Comunicación de información por el sujeto pasivo al depositario central de valores, abono del importe de la deuda tributaria por el sujeto pasivo a la entidad participante y presentación e ingreso de las autoliquidaciones a la Administración Tributaria.	29
2.6. Fecha de liquidación de las operaciones.	30
IV. COMPARATIVA CON OTROS PAÍSES DEL MUNDO.....	31
1. FRANCIA.....	31
2. ITALIA.....	32
3. RESTO DEL MUNDO.....	33
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CCom: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- COM (2011) 594 final: Propuesta de Directiva del Consejo sobre un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2011) 594 final, 28 de septiembre de 2011.
- DCV: Depositario Central de Valores
- Directiva COM (2013) 71 final Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2013) 71 final, de 14 de febrero de 2013.
- Directiva 2014/65/UE: Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros.
- EM: Estados Miembros.
- EEUU: Estados Unidos.
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ITF: Impuesto sobre Transacciones Financieras.
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.
- LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- LITF: Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.
- Orden EHA/3537/2005: Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Reglamento (UE) 596/2014: Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.
- Reglamento (UE) 2015/2365: Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012.

- RDITF: Real decreto 366/2021, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las transacciones financieras y se modifican otras normas tributarias.
- UE: Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El objeto del presente trabajo tiene su fundamento en el análisis del Impuesto sobre Transacciones Financieras regulado en la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

A este respecto, se analizará la evolución de dicho tributo desde su origen (cuando simplemente era una mera propuesta) hasta la actualidad y su reciente implantación. También se explicará en profundidad el funcionamiento del mismo, así como los motivos que alientan a sus defensores y atacantes a ensalzarlo o criticarlo respectivamente.

Por último, se comparará el ITF español con sus homólogos en el resto de países, para acabar con una conclusión que resuma toda la información tratada.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Al cursar la asignatura de Derecho financiero y tributario, me di cuenta de que el mundo impositivo era realmente el que más había llamado mi atención a lo largo de la carrera. En ella, se estudian en profundidad impuestos de mayor calibre como pueden ser el IVA o el IRPF, pero por falta de tiempo e importancia se dejan de lado otros como es el caso del ITF, siendo este uno de los principales motivos por lo que deseé adentrarme y analizar con más detalle su estructura, utilidad y funcionamiento.

Además de lo hasta aquí expuesto, mi caso particular es el de un estudiante del programa conjunto en Administración y Dirección de Empresas + Derecho, por lo que siempre había querido poder tratar un asunto que me diera la posibilidad de unir el mundo económico con el jurídico. Por ello, el universo de las transacciones me parece idóneo para esta labor.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología utilizada para la realización de este trabajo se ha basado en una labor de búsqueda y análisis de diferentes fuentes como es el caso de tesis doctorales, trabajos de investigación, revistas jurídicas o noticias relacionadas con la materia en cuestión. También se ha profundizado en la normativa pertinente para conocer la regulación del impuesto analizado en el presente TFG.

Con ello he podido obtener una visión amplia y fundada sobre el tema objeto de estudio, que no solo me ha permitido ampliar mi conocimiento en la materia, sino que ha hecho del desarrollo de este trabajo una labor amena y apasionante.

II. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

1. LA TASA TOBIN

Para explicar el ITF es preciso remontarnos hasta el año 1936, en el que John Maynard Keynes (economista británico del Siglo XX) desarrolló su obra «Teoría general del empleo, el interés y el dinero», en el contexto del crack bursátil de 1929 causado por la gran actividad especuladora que se produjo en los mercados financieros. Para hacer frente a este problema, Keynes abogaba por establecer un impuesto sobre las transacciones financieras, puesto que opinaba que esto reduciría el número de operaciones especulativas a corto plazo¹.

Con el paso de los años y viendo cada vez más próximo el final de la Segunda Guerra Mundial, numerosos países se reunieron en 1944 en New Hampshire (EEUU) en la conferencia de Bretton Woods. El resultado de la misma fue la instauración del sistema de Bretton Woods, acuerdo económico global que perseguía el objetivo de facilitar y dotar de cierta estabilidad al comercio internacional en el complicado contexto que se estaba viviendo.

La caída de este sistema en 1971 provocó una crisis económica, que llevó a James Tobin² a desarrollar en 1972 la conocida como «tasa Tobin». El objetivo principal que perseguía el economista estadounidense era el de reducir la volatilidad en los mercados. Para ello, abogaba por aplicar una reducida tasa de entre el 0,1% y el 0,5% a las transacciones de divisas, puesto que consideraba que, con ello, se reducirían los movimientos a corto plazo de carácter especulativo (que eran los que generaban mayor inestabilidad) al aumentar el coste de los mismos y por tanto hacerlos menos rentables³.

Por otro lado, las operaciones con un horizonte temporal más prolongado no se verían afectadas, o, no tanto al menos. Adicionalmente a todo ello y a pesar de que no era uno

¹ CASTILLO ESPINOSA, A. «Experiencias y reflexiones. El anunciado impuesto español sobre transacciones financieras». *ICADE Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 105, 2019, pp 53-62. <https://doi.org/10.14422/icade.i105.y2018.006>

² James Tobin, nacido el 5 de marzo de 1918 en Champaign, Illinois, fue un economista estadounidense y uno de los más importantes representantes de la escuela keynesiana. Galardonado en 1981 con el Premio Nobel de economía.

³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., y LÓPEZ DEL PASO, R. «El impuesto de Tobin en versión original». *eXtoikos*, 6, 2012, pp 53-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5582666.pdf>

de los objetivos iniciales, también ayudaría a la economía de los gobiernos gracias a la capacidad recaudatoria que suponía.

2. INTRODUCCIÓN DEL ITF EN LA UE

2.1. Riesgos del ITF

La Tasa Tobin inspiró numerosos debates a lo largo de los años, especialmente en situaciones de crisis. Es por ello que la idea de imponer una tributación al sector financiero resurgió con fuerza en el 2007, cuando los distintos gobiernos buscaron mecanismos que desincentivaran comportamientos especulativos, al mismo tiempo que generaban ingresos adicionales para sus economías. Basándose en esta idea, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras fue el elegido para llevar a cabo esta labor. No obstante, la UE era consciente de la importancia de implementar este sistema de manera unificada para evitar la fragmentación del mercado único y los riesgos asociados al mismo⁴. Entre ellos, cabe destacar los siguientes:

- Riesgo de deslocalización: Es el principal riesgo al que hacer frente. En la actualidad las diferentes empresas pueden trasladar sus sedes con relativa facilidad de un país a otro, es por ello que, si algunos países de la UE establecen un sistema impositivo más estricto, podría derivar en que las sociedades allí establecidas decidan moverse a otro lugar con unas condiciones fiscales más favorables.
- Riesgo de productos sustitutivos: debido a la existencia de varios tipos de instrumentos financieros, el hecho de que algunos de ellos estén gravados por el impuesto y otros no, puede originar que los agentes únicamente utilicen estos segundos para así evitar ese coste adicional.

Para hacer frente al primero de estos riesgos encontramos dos principios, el de residencia y el de emisión⁵. El principio de residencia entiende que la imposición debe

⁴ CUADRADO CRESPO, L. «Impuesto sobre transacciones financieras: dificultades para establecer un procedimiento de cooperación reforzada en la Unión Europea». *Revista de Estudios Europeos*, 76, julio-diciembre 2020, pp 53-62. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7530539.pdf>

⁵ MARTÍNEZ CARRASCAL, C. «El impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la propuesta de la comisión europea». *Estabilidad financiera*, 23, 2012, pp 47-54 <https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/12/Nov/Fic/ref20122313.pdf>

producirse en el EM de establecimiento de las diferentes partes, independientemente del lugar donde se produzca la transacción. Además, cuando un EM realice una transacción financiera con un tercer país, esta deberá entenderse realizada en el marco de la UE, igual que ocurriría en el caso de que esta empresa en un tercer Estado opere a través de una de sus sucursales dentro de la UE.

En relación con el riesgo de productos sustitutivos, la solución pasa por gravar todos los instrumentos financieros que puedan ser utilizados y establecer un sistema que permita actualizar con la mayor rapidez posible este listado para cubrir así el peligro de que aparezcan nuevos mecanismos de transacción que no se encuentren recogidos.

2.2. Propuesta de Directiva del Consejo sobre un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2011) 594 final, 28 de septiembre de 2011

Ante esta situación, la Comisión Europea desarrolló una Propuesta de Directiva el 28 de septiembre de 2011⁶ en la que se planteaba la necesidad de crear un ITF a nivel europeo, siendo los principales objetivos perseguidos los siguientes:

- «Evitar la fragmentación del mercado interior de servicios financieros, teniendo en cuenta que cada vez son más las medidas fiscales adoptadas a nivel nacional de forma descoordinada.
- Garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la financiación de los costes generados por la crisis, y asegurar unas condiciones de igualdad con los demás sectores desde una perspectiva fiscal.
- Desincentivar las transacciones que no refuercen la eficiencia de los mercados financieros.»

Para facilitar su aprobación por parte de los EM, la propuesta también trataba el hecho de que el impuesto que se presentaba constituyera una nueva fuente de recursos, de tal manera que gradualmente pudiera sustituir a otras contribuciones nacionales al presupuesto de la UE. A pesar de todo ello y de la notoria importancia del asunto, las

⁶ Propuesta de Directiva del Consejo sobre el sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras de 28 de septiembre de 2011. COM (2011) 594 final

reuniones del Consejo de 22 de junio y 10 de julio de 2012 pusieron de manifiesto que existían divergencias fundamentales respecto a la instauración de un ITF armonizado y que, por lo tanto, la propuesta no obtendría un respaldo unánime en el seno del Consejo en un futuro cercano⁷.

2.3. Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras, COM (2013) 71 final, de 14 de febrero de 2013

Ante esta situación, 11 EM (Alemania, Francia, Italia, España, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Portugal, Grecia y Estonia) solicitaron entre septiembre y octubre de 2012 la posibilidad de establecer entre sí una cooperación reforzada en el ámbito de la implantación de un sistema común del ITF. Resultado de estas actuaciones es la Propuesta de decisión del Consejo por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito del referido impuesto⁸.

Tras ello, la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva sobre esta cuestión⁹. Así, y teniendo en cuenta la predisposición mostrada por estos 11 países, se esperaba poder llegar a un acuerdo que permitiera establecer un ITF común, pero, y a pesar de las numerosas reuniones que acontecieron, no consiguieron ponerse de acuerdo por lo que finalmente no salió adelante. Ante esta situación, algunos de los solicitantes de esta medida decidieron establecer un ITF por su cuenta, como ocurrió en el caso de España¹⁰.

3. IMPLANTACIÓN DEL ITF EN ESPAÑA

Desde el año 2013, España formó parte de ese procedimiento de cooperación reforzada. No obstante, y ante la falta de avances para conseguir un acuerdo, se decidió que lo más

⁷ MULEIRO PARADA, LM. «El impuesto sobre transacciones financieras en Francia y su implantación en la Unión Europea». *Instituto de Estudios Fiscales, crónica tributaria (1/2014)*, 2014, pp 17-23.

⁸ Propuesta de decisión del Consejo por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras de 25 de octubre de 2012. COM (2012) 631 final.

⁹ Propuesta de directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras de 14 de febrero de 2013. COM (2013) 71 final.

¹⁰ MULEIRO PARADA, LM., «El impuesto sobre...» *cit.*, p. 23.

conveniente era tratar de introducir un ITF a nivel nacional. Así, el 19 de octubre de 2018, el Consejo de Ministros anunció un anteproyecto de ley a este respecto.

La fase de información pública y trámite de audiencia transcurrió entre el 23 de octubre y 15 de noviembre de ese mismo año, hasta que finalmente fue aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de enero de 2019. No obstante, no sería hasta el 28 de febrero del año siguiente cuando el Proyecto de Ley fue publicado en el Boletín de las Cortes (tras haber sido previamente aprobado el 18 de ese mismo mes), pasando así a la fase de tramitación parlamentaria.

El Congreso dio el visto bueno el día 31 de julio de 2020 y, tras remitirlo al Senado, recibió su aprobado el 7 de octubre. Finalmente, el 16 de octubre fue publicada en el BOE la Ley 5/2020 de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras¹¹ con la cual se perseguía el objetivo de consolidar las finanzas públicas y reforzar el principio de equidad de nuestro sistema tributario (puesto que muchas de las operaciones que quedan gravadas con esta nueva Ley no estaban sujetas a ningún otro impuesto).

Tal y como se establece en su disposición final quinta, la entrada en vigor se produciría tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (es decir, a partir del 16 de enero de 2021). Asimismo, conviene destacar que, dicha norma fue modificada el 30 de junio de 2022, añadiéndose nuevos supuestos de exenciones.

Complementariamente, el 25 de mayo de 2021 se aprobó el Real Decreto 366/2021 por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias¹².

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-12356>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8747>

III. NORMATIVA

1. LEY 5/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

1.1. Naturaleza y ámbito de aplicación

Pasando ya a analizar lo que atañe al tributo que ocupa nuestra atención, el mismo se califica como un impuesto de naturaleza indirecta¹³, esto es todos aquellos que gravan una manifestación de la capacidad económica (en este caso las adquisiciones de instrumentos financieros expuestas en los siguientes apartados) en lugar de la riqueza del contribuyente.

El impuesto se aplica independientemente del lugar de residencia o establecimiento de las personas o entidades intervinientes, así como del lugar en el que se efectúe la adquisición. No obstante, hay que tener en cuenta las excepciones relativas a los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, que regulan lo relativo al ITF en la siguiente normativa:

- País Vasco: artículo 34bis de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Navarra: artículo 40bis de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

1.2. Hecho imponible

Se puede definir como la circunstancia o presupuesto de hecho cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal¹⁴. En este caso, se produce al adquirir a título oneroso acciones del capital social de sociedades de nacionalidad española,

¹³ PINA MONTANER, V. «El nuevo Impuesto de Transacciones Financieras». *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 55, 2021, pp 185-192. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7960204>.

¹⁴ GALAPERO FLORES, R.M. «Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº19-20, 2002, pp 67-95.

siendo preciso que tanto los propios instrumentos financieros, como las sociedades que participan en la transacción cumplan una serie de requisitos.

En primer lugar, el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

«1. Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

2. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.»

En relación a la sociedad cuyos títulos se adquieren, es preciso que sus acciones estén admitidas a cotización en alguno de estos lugares:

- Mercado español
- Otro mercado de un EM de la UE
- Mercado de un tercer país que sea considerado equivalente según lo dispuesto en la Directiva 2014/65/UE

Además, es preciso que su valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición haya sido superior a 1000 millones de euros. Para este 2025, la Agencia Tributaria ha determinado que estas son las empresas que cumplen esta condición¹⁵:

¹⁵https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Declaraciones_informativas/I_Transacciones_Financieras/RELACION_SOCIEDADES_EJER_2025.pdf

RELACIÓN DE SOCIEDADES ESPAÑOLAS CUYA CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL SUPERA LOS 1.000 MILLONES DE EUROS (a 1/12/2024)					
EJERCICIO	NIF	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	ISIN	VALOR DE CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL (1/12/2024)	ADMON. COMPETENTE PARA LA EXACCIÓN
2025	A15075062	INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, SA "INDITEX"	ES0148396007	162.626.901.360,00	AEAT
2025	A48010615	IBERDROLA, S.A.	ES0144580Y14	85.853.745.990,00	BIZKAIA
2025	A39000013	BANCO SANTANDER, S.A.	ES0113900J37	67.795.194.014,29	AEAT
2025	A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	ES0113211835	51.500.718.915,24	BIZKAIA
2025	A08663619	CAIXABANK, S.A.	ES0140609019	37.401.579.211,57	AEAT
2025	A86212420	AENA, S.M.E., S.A.	ES0105046009	30.720.000.000,00	AEAT
2025	A84236934	AMADEUS IT GROUP, S.A.	ES0109067019	29.922.157.196,10	AEAT
2025	A28015865	TELEFONICA, S.A.	ES0178430E18	24.302.312.420,44	AEAT
2025	A64907306	CELLNEX TELECOM, S.A.	ES0105066007	24.006.033.242,50	AEAT
2025	A08015497	NATURGY ENERGY GROUP, S.A.	ES0116870314	22.611.393.839,32	AEAT
2025	A28023430	ENDESA, SOCIEDAD ANONIMA	ES0130670112	21.958.518.906,58	AEAT
2025	A85845535	INTERNATIONAL CONSOLIDAT. AIRLINES GROUP	ES0177542018	15.585.577.291,35	AEAT
2025	A78374725	REPSOL, S.A.	ES0173516115	13.922.708.326,73	AEAT
2025	A74219304	EDP RENOVAVEIS, S.A.	ES0127797019	11.521.603.050,68	AEAT
2025	A28004885	ACS.ACTIVIDADES DE CONST.Y SERVICIOS S.A	ES0167050915	11.942.375.552,24	AEAT
2025	A08000143	BANCO DE SABADELL, S.A.	ES0113860A34	9.713.515.393,62	AEAT
2025	A78003662	RED ELECTRICA CORPORACION, S.A.	ES0173093024	9.144.252.000,00	AEAT
2025	A08055741	MAPFRE, S.A.	ES0124244E34	7.575.701.051,58	AEAT
2025	A28157360	BANKINTER,S.A.	ES0113679I37	6.734.305.225,77	AEAT
2025	A08001851	ACCIONA,S.A.	ES0125220311	6.599.255.355,90	AEAT
2025	A85483311	CORPORACION ACCIONA ENERGIAS RENOVABLES, S.A.	ES0105563003	6.586.169.912,40	AEAT
2025	A86977790	MERLIN PROPERTIES, SOCIMI, S.A.	ES0105025003	5.862.738.949,60	AEAT
2025	A58389123	GRIFOLS, S.A.	ES0171996087	5.410.011.321,07	AEAT
2025	A58389123		ES0171996095		
2025	A17728593	FLUIDRA, S.A.	ES0137650018	4.749.430.610,40	AEAT
2025	A08168064	GRUPO CATALANA OCCIDENTE, S.A.	ES0116920333	4.350.000.000,00	AEAT
2025	A28037224	FOMENTO DE CONSTR. Y CONTRATAS S.A.	ES0122060314	4.139.391.001,20	AEAT
2025	A87008579	CIA. DE DIST. INTEG. LOGISTA HOLDINGS	ES0105027009	4.019.670.000,00	AEAT
2025	A66674904	PUIG BRANDS, S.A.	ES0105777017	3.482.407.985,76	AEAT
2025	A28027399	INMOBILIARIA COLONIAL SOCIMI, S.A.	ES0139140174	3.425.301.991,02	AEAT
2025	A28294726	ENAGAS, S.A.	ES0130960018	3.400.631.160,52	AEAT
2025	A28041283	LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A.	ES0157261019	3.302.144.860,90	AEAT
2025	A93139053	UNICAJA BANCO, S.A.	ES0180907000	3.132.007.182,02	AEAT
2025	A20014452	CIE AUTOMOTIVE, S.A.	ES0105630315	3.007.167.848,40	BIZKAIA
2025	A01004324	VIDRALA S.A.	ES0183746314	2.998.519.498,50	ARABA/ÁLAVA
2025	A28599033	INDRA SISTEMAS, S.A., SERIE A	ES0118594417	2.943.062.337,32	AEAT
2025	A28060903	CORPORACION FINANCIERA ALBA, S.A.	ES0117160111	2.864.496.335,00	AEAT
2025	A31065501	VISCOFAN, S.A.	ES0184262212	2.841.150.000,00	NAVARRA
2025	A47412333	EBRO FOODS, S.A.	ES0112501012	2.461.846.272,00	AEAT
2025	A28013811	SACYR, S.A.	ES0182870214	2.411.471.377,26	AEAT
2025	A28250777	ACERINOX, S.A.	ES0132105018	2.371.179.378,21	AEAT
2025	A28027944	NH HOTEL GROUP, S.A.	ES0161560018	1.912.923.491,30	AEAT
2025	A58869389	ALMIRALL, S.A.	ES0157097017	1.889.198.154,30	AEAT
2025	A48027056	ELECNOR, S.A.	ES0129743318	1.770.450.000,00	AEAT
2025	A08017535	CEMENTOS MOLINS, S.A.	ES0117360117	1.586.776.080,00	AEAT
2025	A78304516	MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A.	ES0176252718	1.491.006.000,00	AEAT
2025	A48943864	GESTAMP AUTOMOCION, S.A.	ES0105223004	1.484.827.048,80	BIZKAIA
2025	A16367328	INMOCEMENTO S.A.	ES0105836003	1.455.610.022,40	AEAT
2025	A78267176	PHARMA MAR, S.A.	ES0169501022	1.423.156.006,80	AEAT
2025	A87471264	METROVACESA, S.A.	ES0105122024	1.324.134.456,93	AEAT
2025	A80871031	LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	ES0105546008	1.168.959.686,16	AEAT
2025	A95786562	NEINOR HOMES, S.A.	ES0105251005	1.136.526.265,16	BIZKAIA
2025	A83511501	SOLARIA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE, S.A.	ES0165386014	1.132.054.936,56	AEAT
2025	A20001020	CONSTRUCC. Y AUX. DE FERROCARRILES, S.A.	ES0121975009	1.127.836.675,00	GUIPUZKOA
2025	A48004360	FAES FARMA, S.A.	ES0134950F36	1.124.176.099,59	BIZKAIA
2025	A87586483	AEDAS HOMES, S.A	ES0105287009	1.085.945.000,00	AEAT
2025	A28430882	PROSEGUR	ES0175438003	1.064.982.496,16	AEAT
2025	A88063979	AMREST HOLDINGS, S.E.	ES0105375002	1.062.642.245,72	AEAT
2025	A78839271	ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.	ES0109427734	1.025.955.576,00	AEAT

Es totalmente válido que las transacciones se realicen en un centro de negociación, a través de un internalizador sistemático, mediante acuerdos directos con los contratantes o en cualquier otro mercado o sistema de contratación.

Cuando se produzca la adquisición onerosa de los valores negociables constituidos a través de certificados de depósitos representativos de las acciones en cuestión, éstas también estarán sujetas al ITF, independientemente de cuál sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores.

No obstante, no habrá sujeción si el único objetivo perseguido con la compra es el de emitir estos valores negociables. Tampoco la hay si el adquirente intercambia los certificados de depósitos por las acciones a las que representan o si, a la inversa, la operación persigue cancelar los mismos mediante la entrega a sus titulares de las acciones representadas.

Asimismo, la LITF establece que, si estas adquisiciones son consecuencia «de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos financieros definidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores», sí que estarán sujetas¹⁶.

1.3. Exenciones

1.3.1. Adquisiciones de acciones exentas

Las exenciones son una serie de supuestos en los que a pesar de que, si debiera aplicarse el impuesto en cuestión (el ITF en este caso) ya que se ha realizado el hecho imponible, la normativa reguladora de esa materia (LITF) exime del cumplimiento de esta obligación¹⁷. Estos son los siguientes¹⁸:

- 1) Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones y las derivadas de la emisión de los certificados de depósito (ya explicados) cuando estos representen acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores.
- 2) Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores.
- 3) Las realizadas por los colocadores y aseguradores siguiendo órdenes de los emisores u oferentes, con el objetivo de distribuirlas entre los inversores finales y cumplir con las obligaciones inherentes al cargo de los primeros.

¹⁶ Artículo 2 LITF

¹⁷ Artículo 22 Ley General Tributaria.

¹⁸ Artículo 3.1 LITF

- 4) Aquellas que se realizan por parte de los intermediarios financieros con el propósito de estabilizar los precios en los procesos de admisión de las distintas acciones a bolsa. La estabilización en cuestión se hace de acuerdo al Reglamento (UE) 596/2014.
- 5) Las que se producen como consecuencia de las operaciones de una entidad de contrapartida central o un depositario central en el ejercicio de sus funciones. A pesar de que las tareas que realizan son muy variadas, hay que tener en cuenta que el ITF solo se aplicará cuando realicen tareas de compensación, liquidación y registro de valores.

Destacar que tanto las acciones de novación propias, que son aquellas en las que la entidad de contrapartida central sustituye una obligación por otra, como las operaciones de recompra realizadas por un depositario central, como consecuencia de un error en la liquidación, también se encuentran dentro de este supuesto de exención.

- 6) Las realizadas por aquellos intermediarios financieros que actúan en nombre del emisor de las acciones en virtud de un contrato de liquidez, tratando de incrementar la misma y pudiendo así regular la cotización de sus activos financieros.
- 7) Todas aquellas que se realicen estando relacionadas con actividades de creación de mercados. Serán entendidas como tal aquellas que cumplan los siguientes requisitos:
 - Las realizadas por una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito o equivalente de un tercer país;
 - Miembros de un centro de negociación o mercado de un tercer país que sea considerado como equivalente por parte de la Comisión Europea;
 - Que actúe como intermediario financiero por cuenta propia en cualquiera de las siguientes formas:
 - Anunciando al mismo tiempo cotizaciones de compra y venta comparables y en condiciones competitivas, dotando así de liquidez al mercado.

- Ejecutando órdenes o respondiendo a solicitudes de compraventa procedentes de los clientes.
 - Cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de los dos supuestos anteriores.
- 8) Las adquisiciones producidas entre entidades que forman parte del mismo grupo. Importante tener en cuenta el artículo 42 del Código de Comercio, encargado de regular esta materia.
- 9) Cuando se pueda aplicar el «Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea». También en las originadas por operaciones de fusión o escisión de sociedades de inversión colectiva o de ciertas partes de las mismas.
- 10) Las operaciones de financiación de valores y de colateral (estas transacciones son aquellas en las que el activo se utiliza como garantía del cumplimiento de la operación) reguladas en los artículos 3.11 y 3.13 respectivamente del Reglamento (UE) 2015/2365.
- 11) Las medidas de resolución (adoptadas por la Junta Única de Resolución o la autoridad nacional competente) se aplican cuando una entidad sufre dificultades graves y la quiebra es una realidad cercana. Pues aquellas adquisiciones que sean consecuencia de la aplicación de estas medidas también estarán exentas.
- 12) Adquirir acciones propias o de la sociedad dominante del grupo, en el contexto de un programa de recompra para conseguir reducir el capital del emisor o para cumplir con las siguientes obligaciones:
- Las inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones.
 - Las derivadas de los programas de opciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o miembros de administración o supervisión de la entidad emisora o de cualquier otra del grupo.
- 13) Aquellas realizadas por:
- Fondos de pensiones de Empleo
 - Mutualidades de Previsión Social
 - Entidades de Previsión social Voluntaria sin ánimo de lucro

1.3.2. Información que el adquirente debe comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros para que se le apliquen las exenciones.

El sujeto pasivo que actúa a través de terceros también aplicará estas exenciones, pero para ello será necesario que el adquirente le comunique la existencia de alguno de los supuestos previamente mencionados, además de cierta información adicional para cada caso, lo cual se expone a continuación¹⁹.

Supuestos 1, 2 y 3: Identificar la oferta pública de venta de acciones o emisiones a las que se hace referencia.

Supuesto 5: Identificar a la entidad encargada de realizar las actividades de compensación, liquidación y registro de valores.

Supuesto 6: Identificar a la entidad encargada de las operaciones de proveedor de liquidez, además de aportar el documento por el que se anuncia al mercado el contrato de liquidez.

Supuesto 8: Identificar al grupo de sociedades.

Supuesto 9: Identificar que instituciones de inversión colectiva han participado en la fusión/escisión; que entidades se han visto afectadas por la reestructuración empresarial y aportar la autorización de la autoridad competente que ha permitido que la misma se produzca.

Supuesto 10: Identificar que entidades participan tanto en la operación de financiación como en la de colateral con cambio de titularidad.

Supuesto 11: Identificar aquel acuerdo al que se llegue para poder adoptar las medidas de resolución.

Supuesto 12: Identificar el programa de recompra que integra las distintas operaciones.

Supuesto 13: Identificar el Fondo de pensiones de Empleo, de la Mutualidad de Previsión Social o de la Entidad de Previsión Social Voluntaria.

¹⁹ Artículo 3.2 LITF

1.4. Devengo

Es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y, por tanto, en el que surge la obligación tributaria principal, pudiendo a partir de ese momento exigirse el tributo²⁰. En el caso del ITF, el devengo se producirá en el momento en que se efectúe la anotación registral de los valores en una cuenta o registro de valores²¹.

1.5. Base imponible

1.5.1. Supuesto general

La base imponible se define como «la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible»²².

La base imponible será el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto sin incluir ningún otro coste ni gasto asociado a la operación (como por ejemplo podrían ser las comisiones de intermediación). Para aquellos casos en los que este importe mencionado no sea conocido, la base imponible será calculada tomando como referencia el valor a cierre del último día de negociación antes de la operación, del mercado regulado en el que el activo tenga mayor liquidez²³.

1.5.2. Supuestos especiales

TABLA 1.5.2.1: Supuestos especiales para determinar la base imponible

Adquisición de los valores procede de:	Base imponible:
Bonos u otras obligaciones convertibles.	Valor establecido en el documento de emisión de estos.
La ejecución o liquidación de instrumentos financieros derivados que	Precio de ejercicio fijado en el contrato.

²⁰ HERNÁNDEZ LAVADO, A. «Hecho imponible y devengo en el impuesto de radicación». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 2, 1983, pp 453-468.

²¹ Artículo 4 LIFT

²² Artículo 50.1 LGT

²³ Artículo 5.1 LIFT

otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto.	
Un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo.	Precio que se haya pactado, salvo que el instrumento proceda de un mercado regulado en cuyo caso será el precio de entrega al que deba realizarse la adquisición a vencimiento.
La liquidación de un contrato financiero de los mencionados en el apartado 1.2 de la Orden EHA/3537/2005.	Se determinará de la misma forma que en el caso general cuando no se expresa el importe de la contraprestación.

FUENTE: Elaboración propia

Un sujeto pasivo que actúa a través de un tercero también puede aplicar estos supuestos especiales, pero para ello el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan esta situación, así como los elementos que determinan la cuantificación de la base imponible²⁴.

Hay que mencionar un último supuesto, y es aquel en el que el mismo día se efectúan distintas transacciones con idéntico valor (sujeto a ITF), sujeto pasivo, de un adquirente y que se liquidan en la misma fecha.

En este caso, la base imponible se calculará «multiplicando la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las referidas adquisiciones por el número de valores adquiridos». Importante excluir aquellas adquisiciones que se encuentren exentas²⁵.

²⁴ Artículo 5.2 LIFT

²⁵ Artículo 5.3 LIFT.

1.6. Sujetos pasivos y responsables

Los sujetos pasivos²⁶ de este impuesto serán todos aquellos que adquieran cualquiera de los instrumentos financieros recogidos en el apartado «1.2. Hecho imponible»²⁷. Lo serán como contribuyentes²⁸ las empresas de servicios de inversión o entidades de crédito que realicen las adquisiciones por cuenta propia.

No obstante, si no se produce este supuesto, serán sujetos pasivos como sustitutos²⁹ los siguientes:

TABLA 1.6.2.1: Sujetos del ITF cuando la adquisición no sea realizada por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito por cuenta propia.

	Supuesto en el que se realiza la adquisición	Sujeto pasivo
1º	En un centro de negociación.	Miembro del mercado que ejecute la orden.
2º	En el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático.	El internalizador sistemático.
3º	Si se realiza al margen de los dos supuestos previos.	El intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o el que realice la entrega de los mismos en virtud de un contrato de ejecución o liquidación.
4º	Que se ejecute al margen	La entidad que preste el

²⁶ En virtud del art. 36.1 LGT «Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo [...]».

²⁷ Artículo 6.1 LIFT.

²⁸ El art. 36.2 de la LGT establece que «Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible».

²⁹ Por su parte «Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma» (artículo 36.3 LGT).

	de todas las situaciones presentadas en los 3 supuestos previos.	servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente.
--	--	--

FUENTE: Elaboración propia

En caso de que en los supuestos 1 y 2 intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, será sujeto pasivo aquel que reciba la orden directamente de este último. En el supuesto 4, el adquirente tiene el deber de comunicar a la entidad en cuestión las circunstancias que hacen surgir la obligación de ingresar el impuesto y su cuantificación³⁰.

Junto a lo anterior, el art. 35.5 LGT menciona a los responsables como otra categoría de obligados tributarios. Figura esta que es desarrollada en el art. 41 LGT. Por su parte, el artículo 42.1 a) LGT determina que serán responsables solidarios las personas o entidades «que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria». Aplicándolo al caso del ITF, serán responsables solidarios los adquirentes que hayan comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta que le haya llevado a realizar una aplicación indebida de las exenciones o de la determinación de la base imponible. También tendrá esta calificación el adquirente que realice erróneamente, o no realice, la comunicación mencionada al final del párrafo anterior³¹.

1.7. Tipo impositivo

También conocido como tipo de gravamen, es el porcentaje que se aplica a la base imponible para obtener la cuota íntegra³². El ITF aplica un 0.2 por ciento³³.

³⁰ Artículo 6.2 LIFT

³¹ Artículo 6.3 LIFT

³² Artículo 55.1 LGT

³³ Artículo 7 LIFT

1.8. Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación

Para entender mejor este apartado es preciso comenzar con dos aclaraciones. Una autoliquidación es el procedimiento en el que el obligado tributario es el encargado de realizar el cálculo y abono de la cuantía a entregar además de aportar la información pertinente. Por otro lado, un depositario central de valores (siendo sus siglas DCV) es una «Persona jurídica que gestiona un sistema de liquidación de valores, prestando el servicio de liquidación y presta, al menos, otro de los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo del Reglamento 909/2014 que son: el registro inicial de los valores en un sistema de anotaciones en cuenta o servicio de notaría; y la provisión y mantenimiento de cuentas de valores en el nivel superior de tenencia o servicio central de mantenimiento».³⁴

Una vez conocidos estos dos conceptos, la LITF se remite al RDITF para todo lo relativo a los términos y condiciones en los que se debe presentar la autoliquidación e ingresar la cuantía correspondiente por lo que será allí donde se explique con mayor detalle el asunto. En él, también se establece quién debe ser el encargado de realizar estas acciones, si el propio sujeto pasivo, o si, por el contrario, será preciso que recurra a un depositario central de valores que esté establecido en territorio español.

En caso de encontrarnos en el segundo supuesto, el sujeto pasivo debe comunicarle toda la información necesaria además de abonarle el importe correspondiente (algo que puede hacer de forma directa o mediante las entidades que pudieran participar). Tras esto, el depositario central procederá a la presentación, realizando una por cada sujeto pasivo.

Todo esto podrá ser también aplicable a depositarios centrales que no se encuentren establecidos en territorio español siempre y cuando se encuentren en otros EM de la UE o en terceros Estados reconocidos para prestar servicios en la UE y tenga un acuerdo de colaboración con un DCV nacional.

³⁴ <https://dpej.rae.es/lema/depositario-central-de-valores-dcv>

Las funciones que realicen las entidades participantes o el depositario central no les originarán responsabilidad tributaria relacionada con la presentación y el ingreso. No obstante, es conveniente mencionar que toda la información que les faciliten los sujetos pasivos solamente la podrán utilizar para las funciones para las que han sido requeridos debido al carácter reservado de la misma. Todos ellos deberán mantener la información disponible para el caso en el que Administración tributaria la reclame, de tal forma que pueda regularse y controlarse con mayor facilidad el impuesto.

El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural lo cual implica que se calculará el ITF desde el día 1 de cada mes hasta el último del mismo. Además, tal y como regula el artículo 65 de la LGT, existe la posibilidad de aplazar el pago o dividirlo en partes en aquellas situaciones en las que la deuda se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo, y el obligado tributario no pueda (de forma transitoria) hacer frente a la obligación. Una vez explicado esto, es preciso aclarar que el ITF no contempla la posibilidad de aplazamientos ni fraccionamientos³⁵.

2. REAL DECRETO 366/2021, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

2.1. Objeto.

El RDITF se aprobó de manera complementaria a la LITF con el fin de desarrollar el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del ITF. En este Real Decreto se regulan tanto las realizadas por los sujetos pasivos como aquellas de las que se encarga un DCV establecido en territorio español³⁶.

³⁵Artículo 8 LITF

³⁶ Artículo 1 RDITF

2.2. Supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

Este primer apartado sirve para determinar cuáles son las situaciones que hacen que la presentación e ingreso de las autoliquidaciones del ITF se pueda llevar a cabo a través de un DCV español. Así, se pueden diferenciar dos supuestos³⁷:

- Que los valores adquiridos sean anotados en cuentas gestionadas por entidades depositarias, que al mismo tiempo mantengan de forma directa o indirecta³⁸ estos valores en un registro controlado por un DCV español.
- Que el DCV con el que mantiene relación la entidad depositaria no sea español y este primero no actúe como entidad participante de un DCV que sí que lo sea.

La forma y procedimiento de presentar e ingresar la autoliquidación variará en función del supuesto en que nos encontremos, pero esto será analizado en los apartados siguientes.

2.3. Presentación e ingreso de las autoliquidaciones cuando las adquisiciones de los valores se anoten en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores establecido en territorio español.

Es conveniente comenzar señalando que para ciertos supuestos, presentar y pagar el ITF a través de un DCV ubicado en territorio español es obligatorio, afectando a todas las operaciones sujetas, incluidas las exentas³⁹. Concretamente, en las siguientes situaciones:

³⁷ Artículo 2.1 RDITF

³⁸ Se considerarán indirectamente depositados cuando «dichos valores se encuentren sucesivamente depositados a través de una cadena de intermediarios financieros, y el último de ellos los tenga custodiados en un depositario central de valores establecido en territorio español o en alguna de sus entidades participantes, incluidas aquellas entidades participantes que sean un depositario central de valores establecido fuera del territorio español».

³⁹ Artículo 2.2 RDITF

- Cuando los sujetos pasivos posean una cuenta en el registro central del DCV español o en los registros de detalle de alguna de las entidades participantes del mismo.
- Cuando los sujetos pasivos opten voluntariamente por seguir este procedimiento. Para este segundo caso, será necesaria su efectiva comunicación⁴⁰, así como designar al menos una entidad participante en el DCV español que será la que proporcionará información, abonará el importe y demás tareas que se le soliciten, además de que sus cuentas participarán en la cadena de custodia de los valores adquiridos. Cuando el sujeto pasivo tenga valores registrados en las cuentas de varias entidades participantes, podrá designar a una o a todas ellas para desarrollar estas funciones⁴¹.

2.4. Presentación e ingreso de las autoliquidaciones cuando las adquisiciones de los valores se anoten en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores establecido fuera del territorio español.

A pesar de haber anotado las adquisiciones en un registro a cargo de un DCV no establecido en España, existen una serie de casos en los que los sujetos pasivos podrán optar por que la presentación y el ingreso sean realizados por un DCV que si lo esté⁴².

El primero de ellos es que exista un acuerdo de colaboración entre ambos depositarios. No obstante, hay una serie de condiciones para que estos acuerdos puedan celebrarse⁴³. La primera de ellas es que el extranjero se encuentre establecido en un país de la UE o en un tercer Estado que haya sido reconocido por esta para prestar servicios en ella. La segunda es que este extranjero no tenga ya un enlace directo con un DCV establecido en territorio español. Por último, se exige que en el registro del extranjero sea gestionado

⁴⁰ Para que la comunicación se entienda efectivamente producida es necesario que sea «realizada por cualquier medio del que quede constancia de su recepción, y surtirá efectos como mínimo en el periodo de liquidación mensual siguiente al mes en que se haya efectuado dicha comunicación y en los periodos mensuales posteriores mientras no se comunique por igual medio su revocación».

⁴¹ Artículo 3 RDITF

⁴² Artículo 4 RDITF

⁴³ Artículo 7 RDITF

por encargo del emisor de los valores o que, en caso de haber sido nombrado un tercer DCV para esta labor, cuente con un enlace directo o indirecto con él.

Para este supuesto (que es de carácter opcional), la presentación e ingreso de las autoliquidaciones se producirá siguiendo lo establecido en el apartado 2.5 de este epígrafe. No obstante, será preciso que el sujeto pasivo comunique la información y abone la cuantía correspondiente al DCV establecido fuera del territorio español y que sea este quien se la remita al otro DCV (en la forma que este último determine) antes del inicio del plazo para presentar la autoliquidación e ingresar el impuesto.

Para aquellas situaciones en las que no se haya firmado este acuerdo de colaboración, será posible optar por un DCV establecido en territorio español en aquellos supuestos en los que el DCV extranjero esté incluido en una cuenta de terceros de una entidad participante de un DCV establecido en territorio nacional (que debe contar con permiso de la entidad emisora para la llevanza del registro contable de los valores adquiridos).

No obstante, con esto no es suficiente puesto que tiene que haber un acuerdo previo (por el que se acepte que este DCV establecido en España sea quien presente e ingrese las autoliquidaciones) entre la entidad participante y el DCV extranjero. Además, es conveniente destacar que para que los sujetos pasivos (independientemente de que actúen por cuenta propia o ajena) puedan optar por este procedimiento, es necesario que tengan una cuenta en el DCV extranjero o en cualquiera de sus entidades participantes.

El último supuesto es aquel en el que el sujeto pasivo haya acordado expresamente con una entidad participante de un DCV establecido en España que será este quien presentará e ingresará todas aquellas autoliquidaciones correspondientes a adquisiciones sujetas al impuesto. Esto será así siempre y cuando el sujeto pasivo no haya optado por utilizar alguna de las dos vías ya expuestas en este apartado 2.4 (y aun cuando lo haya hecho, tendrá la posibilidad de incluirlas en esta tercera opción siempre y cuando lo comunique a las partes implicadas). Para aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea directamente una entidad participante de un DCV establecido en territorio español, se le aplicará igualmente lo establecido en este párrafo, excepto por el hecho de que no será preciso contar con el acuerdo expreso.

2.5. Comunicación de información por el sujeto pasivo al depositario central de valores, abono del importe de la deuda tributaria por el sujeto pasivo a la entidad participante y presentación e ingreso de las autoliquidaciones a la Administración Tributaria.

Para aquellas situaciones en que el DCV español vaya a ser el encargado de proceder a la presentación e ingreso de la autoliquidación, este deberá contar con toda la información y fondos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones dentro del plazo establecido.

Así, si el sujeto pasivo es una entidad participante, entregará al DCV toda la información relativa a las adquisiciones de valores realizadas. En caso de que no sea entidad participante, deberá hacerle llegar estos mismos datos (además del importe de la deuda tributaria) a aquella que haya sido seleccionada o en la que posea una cuenta en su registro de detalle⁴⁴.

El artículo 5.2 del RDITF es el que regula toda la información que debe ser comunicada al DCV, quién, entre los días 10 y 20 del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual presentará y pagará una autoliquidación con los datos mencionados y en la forma determinada por el Ministerio de Hacienda⁴⁵. Si es el sujeto pasivo quien deba realizar la presentación e ingreso de la autoliquidación, lo hará en el mismo plazo que el DCV y siendo necesario que presente la misma información⁴⁶.

Además, es conveniente destacar que para aquellos supuestos en los que se produzca un error que implique haber ingresado una cuota superior a lo que se debía, se podrá realizar la rectificación de la misma durante los 4 años siguientes al ingreso erróneo minorando en esa cuantía excesiva las futuras liquidaciones que se produzcan en ese plazo⁴⁷.

⁴⁴ Artículo 5 RDITF

⁴⁵ Artículo 6 RDITF

⁴⁶ Artículo 8 RDITF

⁴⁷ Artículo 10 RDITF

2.6. Fecha de liquidación de las operaciones.

En materia de ITF, cuando hablamos de fecha de liquidación debemos diferenciar entre fecha efectiva de liquidación y fecha teórica de liquidación. La primera hace referencia al momento en que se realiza la compra de los valores mientras que la segunda se entiende que corresponde al segundo día hábil posterior a la ejecución de la operación⁴⁸.

La fecha teórica cuenta con las siguientes especificidades:

- Debe ejercitarse en la primera liquidación que deba presentar el sujeto pasivo en el año.
- Tendrá efecto hasta que no se renuncie a la misma en los años venideros.
- La renuncia también deberá ser realizada en la primera autoliquidación que realice el sujeto pasivo ese año.
- En aquellas situaciones en las que sea el DCV español el encargado de presentar y pagar el impuesto, se deberá comunicar la decisión o renuncia al mismo a través de la entidad participante.

⁴⁸ Artículo 9 RDITF

IV. COMPARATIVA CON OTROS PAÍSES DEL MUNDO

Después de haber analizado en profundidad el Impuesto sobre las Transacciones Financieras para el caso español, resulta pertinente ampliar brevemente la perspectiva examinando cómo este tributo se aplica en otros países. No obstante, el propósito de este apartado no es realizar una descripción exhaustiva de cada modelo nacional, sino ofrecer una visión general de algunos ITF representativos y señalar, de forma concisa, ciertos elementos relevantes de su evolución reciente, por lo que, exceptuando los casos de Francia e Italia en los que sí que se va a prestar más atención al ser pioneros en Europa en el establecimiento del ITF, el resto de países serán analizados de manera más breve.

1. FRANCIA

Francia creó el 31 de diciembre de 2007 un impuesto sobre operaciones en bolsa que posteriormente fue eliminado y sustituido en 2009 por un tributo excepcional a las entidades financieras francesas «por la parte variable de las remuneraciones concedidas a sus empleados profesionales de mercados financieros (traders) y a las personas que les controlasen». Fue finalmente en 2012 cuando de manera pionera introdujeron el ITF. No obstante, es conveniente señalar que no lo hicieron a través de una ley propia para el tributo como posteriormente lo hizo España, sino que lo introdujeron a través de una ley rectificativa de la ley de presupuestos de ese año⁴⁹.

Este ITF recae sobre:

- 1) La adquisición a título oneroso de títulos representativos de capital social y asimilados de sociedades cuya sede se sitúe en Francia y cuenten con una capitalización bursátil a 1 de enero superior a mil millones de euros.
- 2) Operaciones de alta frecuencia.

⁴⁹ CASTILLO ESPINOSA, A. «Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia.». *Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Tesis doctoral, 2017, pp 173-218.*
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/26427/TD00325.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- 2) Las transacciones con instrumentos financieros derivados y otros valores transferibles (apartado 492.)
- 3) Las transacciones de alta frecuencia (apartado 495).

Para el supuesto 1 el tipo impositivo es de un 0,1% siempre que las operaciones se produzcan en un mercado regulado, mientras que sube hasta el 0,2% cuando se haga fuera de ellos mientras que para el supuesto 3 se aplica un 0,02%. El caso del supuesto 2 es especial debido a que varía en función de la cuantía de la operación y del tipo de instrumento.

3. RESTO DEL MUNDO

El primer país en ser analizado será Perú. El país andino introdujo el impuesto en 2004 a través de la Ley N.º 28194, conocida como la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. En ella se establecía un tipo impositivo del 0,10% que con el paso de los años y tras sucesivas reformas, se encuentra en el mínimo permitido de un 0,005%⁵⁴.

En segundo lugar, nos encontramos a Bolivia, donde a través de la Ley 2646 de 1 de abril de 2004⁵⁵ se aprobó el ITF con un tipo del 0,3% (que cambiaría a los 12 meses al 0,25%) y carácter temporal para dos años⁵⁶. Así, en 2006 y con un tipo impositivo del 0,15% se amplió otros 36 meses, que fue exactamente lo mismo que volvió a ocurrir en 2009 y 2012. El 1 de julio de 2015, el entonces presidente Evo Morales promulgó nuevamente la Ley de Ampliación del ITF, pero con una peculiaridad, cada año se implementaría el gravamen de manera automática un 0,05%, de tal forma que, en 2018, este alcanzó de nuevo el 0,3% que fue el que se mantuvo de 2019 a 2023 cuando se produjo la última ampliación en la Ley del Presupuesto general del Estado, Gestión 2019⁵⁷.

⁵⁴ https://www.gob.pe/7960-impuesto-a-las-transacciones-financieras-itf?utm_source=chatgpt.com

⁵⁵ <https://bolivia.vlex.com/vid/impuesto-transacciones-financieras-474079610>

⁵⁶ VALLE CHAMBI, P. M. «Alcances de la aplicación del impuesto a las transacciones financieras en el sistema bancario de Bolivia». *Repositorio de la Facultad de Ciencias Económicas y Financiera de la Universidad Mayor de San Andrés*, 2005 pp 12-13.

⁵⁷ https://www.asfi.gob.bo/images/MARCO_NORMATIVO/SERV_FINAN /LEY_1135.pdf

En América del Sur estos son los únicos países en los que el impuesto que aquí se analiza es conocido como ITF⁵⁸. No obstante, es importante destacar que, aunque no es exactamente el mismo, Venezuela aplica un Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF). En el resto de los países esta es la forma con la que se conoce⁵⁹:

- Contribución Provisoria sobre el Movimiento y Créditos (CPMC) en Brasil
- Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia
- Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC) en Ecuador
- Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) en México
- Impuesto a las Transferencias Bancarias (ITB) en El Salvador
- Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro-Seguridad Poblacional (CETF) en Honduras

En Bélgica en función del tipo de valores negociados se puede aplicar cualquiera de los siguientes 3 tipos: 0,12%, 0,35%, 1,32%. En Dinamarca y Suiza se aplica también con un tipo del 0,5% mientras que en países como Austria y Suiza es del 0,15%⁶⁰.

⁵⁸ LÓPEZ LÓPEZ, M, L y GONZÁLEZ PÉREZ, M, C. «Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina». *Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 15 (1), 2013, pp 91-103.

⁵⁹ <https://www.ciat.org/ciatblog-el-impuesto-a-las-transacciones-financieras-itf-en-alc/>

⁶⁰ RICALDE MANCHACO, M, F. «El impuesto sobre...» cit., pp 85-86.

V. CONCLUSIONES

- I. El carácter indirecto del ITF contribuye a su aceptabilidad social, al no gravar directamente a los ciudadanos, aunque indirectamente pueda tener implicaciones en el coste de los productos financieros en manos del pequeño inversor.
- II. El ITF tiene su origen en Keynes y Tobin, quiénes trataron de crear una tasa cuya principal función fuera reducir la especulación y volatilidad producidas por las operaciones a corto plazo en los mercados. A pesar de ello, en la actualidad esta no es su principal función, siendo más relevante su poder recaudatorio.
- III. El ITF surge en situaciones de crisis. Primero fue Keynes quién desarrolló su teoría en el contexto del crack bursátil de 1929. Posteriormente fue Tobin el que ante la caída del sistema de Bretton Woods compartió sus ideas hasta que finalmente y en el contexto de la crisis económica del 2008, la Unión Europea presentó la posibilidad de crear el ITF.
- IV. Sus riesgos son consecuencia de una implantación incompleta, pues de introducirse un ITF general tanto el riesgo de deslocalización como el de sustitutivos desaparecerían.
- V. Es poco probable que se apruebe un ITF europeo. Si ya entre los años 2011-2013 no se consiguió siendo la situación política del momento mucho más estable, parece poco probable que en los próximos años y ante el aumento de los problemas que está afrontando la UE se otorgue prioridad a este impuesto.
- VI. Probablemente aumentará. Si tenemos en cuenta que Francia es el país pionero en Europa en cuanto aplicar el impuesto se refiere, podemos apreciar que con el paso del tiempo el mismo ha ido aumentando, contando en la

actualidad con un tipo impositivo que duplica al nuestro. Es por ello, que no será extraño si en el futuro se ve aumentado en nuestro país.

- VII. La aprobación de la Ley 5/2020 es el resultado de un ejercicio de buena política pues consiguió desbloquear un proyecto legislativo estancado durante varios años. Adicionalmente, el Real Decreto 366/2021 complementó su redacción a través de una mayor concreción en lo relativo a las obligaciones de información, pago...
- VIII. Todo lo que rodea el procedimiento de liquidación y presentación del impuesto es ciertamente complejo y precisa de cierta coordinación entre sujetos pasivos y depositarios centrales. La figura de estos últimos juega un papel clave en el correcto funcionamiento del ITF, siendo un elemento esencial para garantizar el cumplimiento tributario.
- IX. La existencia de múltiples exenciones dentro del ITF evidencia una clara voluntad del legislador de proteger ciertas operaciones estratégicas o técnicas de mercado, lo que aumenta su notable complejidad en lo relativo a su aplicación práctica.
- X. La existencia de varias vías para poder presentar el impuesto no resta dificultad al mismo, si bien le otorga cierto grado de flexibilidad al igual que lo hace la posibilidad de rectificar errores. A pesar de esto, hay que reconocer que el sistema utilizado de anotaciones en cuenta está en consonancia con los modernos mecanismos que hay en la actualidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO ESPINOSA, A. «Experiencias y reflexiones. El anunciado impuesto español sobre transacciones financieras». *ICADE Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 105, 2019.

CASTILLO ESPINOSA, A. *Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia*. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Tesis doctoral, 2017.

CORASANITI, G. *Impuesto sobre las transacciones financieras (cd Impuesto Tobin)*. Treccanoo, 2018.

CUADRADO CRESPO, L. «Impuesto sobre transacciones financieras: dificultades para establecer un procedimiento de cooperación reforzada en la Unión Europea». *Revista de Estudios Europeos*, 76, julio-diciembre 2020.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., y LÓPEZ DEL PASO, R. *El impuesto de Tobin en versión original*. eXtoikos, 6, 2012.

GALAPERO FLORES, R.M. «Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº19-20, 2002.

HERNÁNDEZ LAVADO, A. «Hecho imponible y devengo en el impuesto de radicación». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 2, 1983.

LÓPEZ LÓPEZ, M, L y GONZÁLEZ PÉREZ, M, C. «Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina». *Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, núm. 15 (1), 2013.

MARTÍNEZ CARRASCAL, C. «El impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la propuesta de la comisión europea». *Estabilidad financiera*, núm. 23, 2012.

MULEIRO PARADA, L. M. «El impuesto sobre transacciones financieras en Francia y su implantación en la Unión Europea». *Instituto de Estudios Fiscales, Crónica tributaria*, núm. 1, 2014.

PINA MONTANER, V. «El nuevo Impuesto de Transacciones Financieras». *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 55, 2021.

RICALDE MANCHACO, M. F. *El impuesto sobre las transacciones financieras*. Repositorio de la Universidad de Almería. Tesis doctoral, 2021.

VALLE CHAMBI, P, M. *Alcances de la aplicación del impuesto a las transacciones financieras en el sistema bancario de Bolivia*. Repositorio de la Facultad de Ciencias Económicas y Financiera de la Universidad Mayor de San Andrés, 2005.